



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2019-00491-00
ACCIONANTE:	RODIER MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato promovido por el señor **RODIER MOSQUERA MOSQUERA**.

I. ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2019, en donde se decidió:

“PRIMERO. Protégase los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y debido proceso administrativo del señor RODIER MOSQUERA MOSQUERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.076.329.361 de Santa Marta.

SEGUNDO: ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro del accionante, el cual deberá realizarse en un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela.” (...)

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1.** Este Despacho profirió sentencia el 18 de noviembre de 2019, mediante la cual amparó los derechos constitucionales a la salud, dignidad humana y debido proceso administrativo.
- 1.2.** El día 7 de diciembre de 2020, el tutelante mediante correo electrónico radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado en la providencia señalada en el numeral anterior, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda.
- 1.3.** Mediante auto del 22 de enero de 2021, se requirió al representante legal de la entidad accionada, para que informaran sobre el cumplimiento de la orden impartida, a lo cual se recibe respuesta por parte de la accionada¹, en la que manifiesta que la Dirección de Sanidad se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida.
- 1.4.** El Despacho por medio del auto de 2 de febrero de 2021, pone en conocimiento de la parte accionante el informe rendido por el coronel Anstrongh Polania Ducuara de la Oficina Gestión Jurídica DISAN del Ejecito Nacional, para que se manifieste sobre el particular.
- 1.5.** Finalmente se recibe respuesta, por medio de correo electrónico fechado al 3 de febrero de 2021, en términos del actor en el que solicita dar continuidad al incidente de desacato.
- 1.6.** Mediante auto de 4 de febrero de 2021, se abre incidente de desacato en contra del Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, director general De Sanidad Militar.
- 1.7.** El coronel Anstrongh Polania Ducuara de la Oficina Gestión Jurídica DISAN Ejecito, allegó informe anexando documentos tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo proferido el 18 de noviembre del 2019², por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la accionante tal documentación, por medio de auto de 5 abril de 2021.
- 1.8.** El 5 de abril, mediante correo electrónico el accionante informa de las contantes evasivas de la accionada, razón por la cual solicita se continúe con el trámite del incidente.

¹ Mediante correo electrónico del 2 de enero de 2021

² Mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021.

- 1.9.** El 12 de abril del presente año, llega respuesta de la accionada indicando que *“debido a la responsabilidad activa que tiene el señor RODIER MOSQUERA, debe llamar al Dispensario médico de Cali para la asignación de la cita, razón por la cual se requiere que el señor RODIER MOSQUERA, una vez se realice el concepto le pida al médico especialista el código de seguridad que identifica al resultado del concepto e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral de Retiro.”*
- 1.10.** Razón por la cual este Despacho decide poner en conocimiento dicho requerimiento al actor, mediante auto del 14 de abril de 2021, a lo cual se recibe respuesta, ese mismo día, a través de correo electrónico en el que manifiesta que, el día 23 de marzo se dirigió a la Clínica Colombia para que le fuera asignada cita, a lo que le respondieron que no había cupos, el actor se desplazó al Dispensario Médico del Batallón Pichincha, en donde le dijeron que estuviera pendiente de una llamada telefónica, la cual a la fecha no le han realizado, razón por la cual solicita continuar con el trámite del incidente.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, respecto de la orden dada mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, en donde se decidió tutelar los derechos constitucionales a la salud, dignidad humana y debido proceso administrativo del accionante.

2.2. Del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Según la norma antes transcrita, para que pueda considerarse que se ha incurrido en desacato a un fallo de tutela, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que la sentencia haya sido notificada al demandado.
- b) Que el fallo que protegió el derecho fundamental vulnerado se encuentre en firme.
- c) Que el demandado se encuentre en mora de cumplir la orden impartida.

Ahora, frente al alcance de la sanción por desacato en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 ha manifestado:

“La sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, para este estrado judicial es claro que la sanción por desacato tiene como objeto lograr la eficacia de las órdenes proferidas por el juez de tutela, tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor, y para que ésta proceda es necesario que exista la sentencia de tutela debidamente notificada al accionado, que dicha sentencia, la cual debe disponer la protección de un derecho fundamental, se encuentre en firme, y que el accionado se encuentre en

mora de cumplir la orden contenida en el fallo.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del incidente de desacato, entendido como el ejercicio del poder disciplinario por parte de los funcionarios judiciales, es imperioso indicar que dicha potestad otorgada por el legislador debe guardar consonancia con el cumplimiento de otros presupuestos, así, para que dicho poder sancionatorio logre procedencia se enmarca en dos tipos de responsabilidades; una objetiva, que se circunscribe en el incumplimiento a la orden judicial y, otra subjetiva que cobra la mayor importancia a la hora de imponer una sanción, relacionada con la negligencia comprobada de quien debió observar el mandato impartido en la sentencia de tutela, luego no basta con que se compruebe únicamente el incumplimiento.

2.3 Caso Concreto

Revisado el expediente, se encuentra que, según manifestación del accionante, en varias oportunidades se ha acercado al dispensario médico de la Brigada de selva 15 con sede en la ciudad de Choco, a solicitar las citas para continuar el proceso para la realización de la junta medica laboral, sin embargo, indica que no lo dejan entrar o le piden volver otro día.

Además el actor ha manifestado a través de su apoderado, que el día 1 de febrero del presente año se acercó, por instrucción de la doctora Liliana Orozco jurídica de medicina laboral, a la división de medicina laboral en la ciudad de Medellín, en donde la Mayor Jhoana Castaño le entrega una solicitud de conceptos actualizada al 1 de febrero de 2021, manifestándole que era lo único que por ahora podía hacer pues la entidad ya no tenía contrato y no se podía continuar con el proceso de junta médica.

En última comunicación con el actor este manifiesta a través de su apoderado, que el día 23 de marzo se dirigió a la Clínica Colombia para que le fuera asignada cita, a lo que le respondieron que no había cupos, el actor se desplazó al Dispensario Médico del Batallón Pichincha, en donde le dijeron que estuviera pendiente de una llamada telefónica, la cual a la fecha no le han realizado.

En consecuencia, como el plazo señalado por el Despacho, se encuentra más que vencido, pues han transcurrido aproximadamente un año desde que se profirió sentencia, sin que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ÉJERCITO NACIONAL haya dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial, está debidamente comprobado y, siendo este Despacho el competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procederá, por

las razones expuestas, a imponer la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento al fallo de tutela de 18 de noviembre de 2019, y sucesivas penalidades a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, incurrió en **DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO**, en sentencia del 18 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, por no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dictada el 18 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN No. 3—0820-000640-8 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de la copia de esta

providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Consúltese la presente providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inexecutable la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc223928f4189e541933056e6f2d6cf510b8eabde7bdac6aa8d90de875c08b97

Documento generado en 08/06/2021 06:01:06 PM

Incidente Desacato No. 11001-33-35-025-2020-00280-00
Accionante: RODIER MOSQUERA MOSQUERA
Accionada: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>